

Secretaría General

Santiago, 24 de octubre de 2005.

CIRCULAR N° 3013-559 - NORMAS FINANCIERAS.

Modifica del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1223-01-051020

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1223, celebrada el 20 de octubre de 2005, acordó introducir las siguientes modificaciones en los Capítulos III.A.1, III.A.1.1, III.A.2, y III.A.4 del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo III.A.1

- a) Reemplazar el segundo párrafo del N° 2, por el siguiente: “Esta exigencia se aplicará en relación con el promedio de depósitos, captaciones y obligaciones del “período mensual precedente” respecto del “período mensual” de encaje que corresponda. Se entenderá por “período mensual precedente” el lapso comprendido entre el día 9 del mes anterior y el día 8 del mes de inicio del período mensual de encaje actual, ambos días inclusive.”
- b) Suprimir el tercer párrafo del N° 2.
- c) En el literal C.4, sustituir la expresión “a la Gerencia de Instituciones Financieras” por la siguiente: “al Gerente de Mercados Financieros”.
- d) Reemplazar el texto de la Disposición Transitoria por el siguiente:

“Las modificaciones que se introducen al Capítulo III.A.1 entrarán en vigencia a partir del período de encaje que se inicia el 9 de noviembre de 2005.

Para efectos de la constitución del encaje exigido por el “período mensual” comprendido entre el día 9 de noviembre próximo y el día 8 de diciembre de 2005, ambos días inclusive, las entidades financieras indicadas en el N° 1 del presente Capítulo deberán observar el mismo encaje promedio exigido respecto del “período mensual precedente” al lapso antes indicado, conforme se define en el N° 2 del mismo Capítulo citado”.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

Capítulo III.A.1.1

a) En la Letra A, N° 3:

- Sustituir la segunda oración del primer párrafo, por la siguiente: “Esta exigencia se aplicará en relación con el promedio de depósitos, captaciones y obligaciones del “período mensual precedente” respecto del “período mensual” de encaje que corresponda. Se entenderá por “período mensual precedente” el lapso comprendido entre el día 9 del mes anterior y el día 8 del mes de inicio del período mensual de encaje actual, ambos días inclusive.”
- Suprimir el segundo párrafo.

b) Reemplazar el texto de la Disposición Transitoria por el siguiente:

“Las modificaciones que se introducen al Capítulo III.A.1.1 entrarán en vigencia a partir del período de encaje que se inicia el 9 de noviembre de 2005”.

Para efectos de la constitución del encaje exigido por el “período mensual” comprendido entre el día 9 de noviembre próximo y el día 8 de diciembre de 2005, ambos días inclusive, las entidades financieras indicadas en el N° 1 del Capítulo III.A.1 deberán observar el mismo encaje promedio exigido respecto del “período mensual precedente” al lapso antes indicado, conforme se define en el N° 2 del referido Capítulo.”

Capítulo III.A.2

a) Reemplazar el N° 2 por el siguiente: “El período de encaje sobre el cual se pagará intereses corresponderá al “período mensual precedente” definido en el N° 2 del Capítulo III.A.1 de este Compendio y su Reglamento.”

b) En el N° 3, agregar al final, antes del punto aparte, la expresión “vigente”.

c) En el N° 5:

- En la primera oración, reemplazar la expresión “período mensual” siguiente” por “período mensual” subsiguiente”.

d) Agregar la siguiente DISPOSICION TRANSITORIA:

“La modificación que se introduce al Capítulo III.A.2 entrará en vigencia a partir del período de encaje que se inicia el 9 de noviembre de 2005”.

Capítulo III.A.4

a) En el N° 9 reemplazar la expresión “la Gerencia de Operaciones Monetarias” por “el Gerente de Mercados Financieros”.

b) Suprimir la DISPOSICION TRANSITORIA

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza a contar de esta fecha la hoja N° 2 del Capítulo III.A.4 del Compendio de Normas Financieras, y las hojas que se señalan de los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras, a contar del 9 de noviembre de 2005:

Capítulo III.A.1	:	Hojas N°s. 1 y 5 y se agrega la hoja N° 6
Capítulo III.A.1.1	:	Hojas N°s. 7 y 8
Capítulo III.A.2	:	Se reemplaza

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

NORMAS DE ENCAJE PARA LAS EMPRESAS BANCARIAS, SOCIEDADES
FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- 1.- Las empresas bancarias, sociedades financieras y las cooperativas de ahorro y crédito estarán sujetas, según sea la naturaleza de la correspondiente operación, a las normas sobre encaje que se indican a continuación.
- 2.- El encaje que deberán mantener las instituciones mencionadas en el N° 1, para los depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional y extranjera, se calculará sobre la base de "períodos mensuales", considerando dentro del mismo los días corridos.

Esta exigencia se aplicará en relación con el promedio de depósitos, captaciones y obligaciones del "período mensual precedente" respecto del "período mensual" de encaje que corresponda. Se entenderá por "período mensual precedente" el lapso comprendido entre el día 9 del mes anterior y el día 8 del mes de inicio del período mensual de encaje actual, ambos días inclusive.

Para los días inhábiles bancarios de un "período mensual" de encaje, se considerará el encaje exigido y mantenido del día hábil bancario previo.

A. EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

A.1 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional

Los depósitos y captaciones en moneda nacional quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1.- Depósitos y captaciones a la vista:

Los depósitos y captaciones a la vista, cualquiera que sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 9%.

2.- Depósitos y captaciones a plazo:

- a) Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, desde 30 días y hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.
- b) Las demás captaciones a más de un año plazo no estarán afectas a encaje.

3.- Depósitos a la orden judicial (artículo 517° del Código Orgánico de Tribunales):

Estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%."

4.- Captaciones por venta de pagarés

- a) Las captaciones por venta de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile y de la Tesorería General de la República no estarán afectas a encaje sea que estas ventas se realicen con o sin pacto de retrocompra. Tampoco estarán afectas a encaje las captaciones por ventas cortas de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile en virtud de operaciones de mercado abierto.

Los plazos señalados en la letra B.1.2 anterior se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución de la obligación y la fecha en que el acreedor de la cooperativa de ahorro y crédito tiene el derecho a recuperar el total o parte del capital.

B.3 Forma de constituir el encaje

El encaje en moneda nacional deberá estar constituido por billetes o monedas de curso legal en el país, que estén en caja en las respectivas cooperativas de ahorro y crédito, o disponible en las cuentas corrientes que cada una de ellas mantenga en empresas bancarias.

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las cooperativas de ahorro y crédito mantengan en caja o disponible en las cuentas corrientes en dicha moneda abiertas en empresas bancarias. Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el inciso segundo del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

C. NORMAS GENERALES

C.1 Obligaciones afectas a reserva técnica, Artículo 65 de la Ley General de Bancos

El monto de las obligaciones afectas a reserva técnica, de que trata el artículo 65 de la Ley General de Bancos, no estará afecto a las disposiciones de este Capítulo.

C.2 Excedentes de encaje

Los excedentes de encaje en moneda extranjera no se podrán emplear para cubrir déficit de encaje en moneda nacional. Los excedentes de encaje en moneda nacional no podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en moneda extranjera.

C.3 Control e información de su cumplimiento

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en uso de las atribuciones que le confieren las leyes, determinarán las normas contables, fiscalizarán el cumplimiento del encaje por parte de las cooperativas de ahorro y crédito bajo su respectiva supervisión al cierre de cada período de encaje e informarán al Banco Central de Chile el estado de cumplimiento del mismo dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes al cierre de cada uno de dichos períodos.

C.4 Normas operativas

Se faculta al Gerente de Mercados Financieros para dictar y modificar las normas operativas del presente Capítulo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las modificaciones que se introducen al Capítulo III.A.1 entrarán en vigencia a partir del período de encaje que se inicia el 9 de noviembre de 2005.

Para efectos de la constitución del encaje exigido por el “período mensual” comprendido entre el día 9 de noviembre próximo y el día 8 de diciembre de 2005, ambos días inclusive, las entidades financieras indicadas en el N° 1 del presente Capítulo deberán observar el mismo encaje promedio exigido respecto del “período mensual precedente” al lapso antes indicado, conforme se define en el N° 2 del mismo Capítulo citado.

3. El encaje que deberán mantener las empresas bancarias y sociedades financieras, para los depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional y extranjera, se calculará sobre la base de "períodos mensuales", considerando dentro del mismo los días corridos. Esta exigencia se aplicará en relación con el promedio de depósitos, captaciones y obligaciones del "período mensual precedente" respecto del "período mensual" de encaje que corresponda. Se entenderá por "período mensual precedente" el lapso comprendido entre el día 9 del mes anterior y el día 8 del mes de inicio del período mensual de encaje actual, ambos días inclusive.

Para los días inhábiles bancarios de un "período mensual" de encaje, se considerará el encaje exigido y mantenido del día hábil bancario previo.

B. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

-1. Encaje sobre depósitos, captaciones y otras obligaciones en moneda nacional

1.1 Depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista

Los depósitos y captaciones a la vista, cualquiera que sea su naturaleza, y demás obligaciones a la vista estarán afectos a una tasa de encaje de 9%.

1.2 Encaje sobre depósitos, captaciones y obligaciones exigibles a plazo

Los depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, desde 30 días y hasta un año y los depósitos a más de un año plazo estarán afectos a una tasa de encaje de 3.6%.

1.3 Cuentas de depósitos, captaciones y obligaciones afectas a encaje

Estarán afectos a encaje, a las tasas precedentemente señaladas, los saldos de las cuentas que corresponda que se demuestran en los numerales 1.1.2 y 1.2.2, según estén definidas en los modelos de balance de las cooperativas de ahorro y crédito.

1.4 Formas de constituir el encaje

El encaje deberá estar constituido por billetes o monedas de curso legal en el país que estén en caja en las respectivas cooperativas de ahorro y crédito, o disponible en las cuentas corrientes que cada una de ellas mantenga en empresas bancarias.

2. Encaje sobre obligaciones en moneda extranjera

2.1. Obligaciones con el exterior

Las obligaciones con el exterior, contraídas hasta un año plazo, estarán afectas a una tasa de encaje de 3,6%.

Estarán afectos a dicha tasa de encaje los saldos de las cuentas que se demuestran en el numeral 2.3.2 de la letra A de este Capítulo, según corresponda, conforme estén definidas en los modelos de balance de las cooperativas de ahorro y crédito. Quedan incluidas entre las obligaciones de este numeral 2.1, los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refieren los Capítulos XIII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

2.2. Formas de constituir el encaje

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las cooperativas de ahorro y crédito mantengan en caja o disponible en las cuentas corrientes en dicha moneda abiertas en empresas bancarias. Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.”

C. OTRAS DISPOSICIONES

Plazo de vencimiento de los documentos de depósitos o captación

Para los casos de bancos, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito, los plazos de vencimiento de los depósitos o documentos de captación que determinarán la tasa de encaje a que la obligación quedará afecta, se refieren al lapso que debe transcurrir entre la constitución del depósito, la suscripción del documento de captación, sus renovaciones o el origen de la obligación, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses si se trata de una operación no reajutable, o del total o parte del capital y reajustes cuando se trata de operaciones reajutables.

En el caso de la obtención de recursos mediante venta de documentos con pacto de retrocompra, el plazo de que se trata será el que medie entre la fecha de venta del documento y la fecha fijada para su recompra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las modificaciones que se introducen al Capítulo III.A.1.1 entrarán en vigencia a partir del período de encaje que se inicia el 9 de noviembre de 2005.

Para efectos de la constitución del encaje exigido por el “período mensual” comprendido entre el día 9 de noviembre próximo y el día 8 de diciembre de 2005, ambos día inclusive, las entidades financieras indicadas en el N° 1 del Capítulo III.A.1 deberán observar el mismo encaje promedio exigido respecto del “período mensual precedente” al lapso antes indicado, conforme se define en el N° 2 del referido Capítulo.

CAPITULO III.A.2

PAGO DE INTERES POR EL ENCAJE DE LOS DEPOSITOS EN MONEDA NACIONAL

- 1.- El Banco Central de Chile pagará interés por el encaje de los depósitos y captaciones a plazo en moneda nacional exigido a las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- 2.- El período de encaje sobre el cual se pagará intereses corresponderá al "período mensual precedente" definido en el N° 2 del Capítulo III.A.1 de este Compendio y su Reglamento."
- 3.- La tasa de interés aplicable será igual al 50% de la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del mes precedente al inicio del correspondiente "período mensual" de encaje vigente.
- 4.- La tasa de interés señalada en el número anterior se aplicará al promedio del encaje exigido sobre depósitos y captaciones a plazo en el respectivo "período mensual". Si hubiere déficit de encaje, éste será descontado de dicho promedio.
- 5.- El pago de intereses se efectuará el último día hábil bancario del "período mensual subsiguiente" al definido en el N° 2 de este Capítulo. Dicho pago se realizará mediante abonos a la cuenta corriente que la correspondiente empresa bancaria o sociedad financiera mantiene en el Instituto Emisor. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, se pagará mediante la emisión de cheques del Banco Central de Chile.

DISPOSICION TRANSITORIA

La modificación que se introduce al Capítulo III.A.2 entrará en vigencia a partir del período de encaje que se inicia el 9 de noviembre de 2005.

- b) los depósitos sólo se podrán efectuar en moneda nacional y devengarán un interés equivalente a la Tasa de Política Monetaria que fija el Consejo del Banco Central de Chile, menos 100 puntos bases;
- c) los depósitos efectuados en la cuenta no podrán embargarse ni ser objeto de medidas precautorias;
- d) Devengará un interés, pagadero diariamente, que se calculará sobre su saldo vigente al día anterior.

La tasa de interés será determinada por el Gerente de División Política Financiera del Banco Central de Chile.

- e) Los depósitos sólo se podrán efectuar hasta las 17 horas del día respectivo. El Banco Central de Chile debitará el monto del depósito en la cuenta corriente en pesos que la institución financiera mantiene en el Instituto Emisor, entre las 17:15 y las 17:30 horas y, procederá a abonar el día de vencimiento, a las 9:30 horas, en la mencionada cuenta corriente en pesos, el monto del depósito más los intereses devengados.
- 7.- Los títulos que conformen la reserva técnica no serán susceptibles de gravamen. No podrán embargarse ni ser objeto de medidas precautorias los depósitos que el Banco haya constituido en el Banco Central de Chile, ni los documentos que haya adquirido en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Bancos.
- 8.- Los documentos a que se hace referencia en el número 7 de este Capítulo, que sean mantenidos a fin de constituir la reserva técnica a que se refiere el presente Capítulo, serán rescatados por el Banco Central de Chile por el valor del saldo de capital adeudado, más intereses y reajustes calculados hasta la fecha de la recepción, a solo requerimiento de la empresa bancaria o sociedad financiera titular cuando se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los párrafos segundo y tercero del título XV de la Ley General de Bancos.
- 9.- Se faculta al Gerente de Mercados Financieros del Banco Central de Chile para modificar las normas operativas destinadas a implementar las disposiciones del presente Capítulo.